

Envigado, Antioquia. Julio de 2.020.

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

E. S. D.

Radicado: 630014003009-2020-00162-00
Demandante: Almacenes Éxito S.A.
Demandados: Carlos Duque L y Gonzalo Giraldo G
Referencia: Proceso verbal especial de declaración de pertenencia.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra el Auto que rechazó la demanda.

Respetados señores:

ALEJANDRO AYORA TORO, de las condicione civiles y profesionales ya obrantes en autos, en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales de la sociedad Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente interpongo y sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 1 de julio de 2020, notificado por estados del 02 de julio del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. LA DESICIÓN RECURRIDA.

Mediante el auto de la referencia, el Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia rechazó la demanda incoada, bajo dos ejes centrales:

- 1.- Consideró el a quo que la norma contenida en la Ley 1561 de 2012 no es aplicable al presente caso y que no puede adelantarse el mismo, en la medida que mi representada es una las “(...) grandes empresas del País además poseedor de una gran solvencia económica” y bajo ese argumento concluye entonces que se debe seguir con el trámite de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y no este.
- 2.- Agrega además que, al ser mi representada una persona jurídica, no podría tramitarse el asunto por este proceso especial, bajo el sustento que el mismo solo está diseñado para personas naturales.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – REPAROS CONCRETOS

Respetuosamente pasaré a sustentar y formular los reparos concretos en contra del auto en mención.

- 1.- Es necesario iniciar precisando que, si el Juzgado consideró que el presente trámite no podía adelantarse por el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, la decisión no podía ser de plano el rechazo, en la medida que, si la demanda reunía los requisitos de ley, al mismo debía dársele trámite, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada, tal y como lo señala el artículo 90 del C.G del P.

En ese sentido, si a juicio del juzgado el trámite fue inadecuado, el correcto proceder era entonces inadmitir la demanda a fin que mi representada la subsanara con los requisitos de ley que restaran para hacerla admisible bajo el trámite del proceso señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso, señalando los defectos de que adoleciera el libelo y que no compaginaran con los previstos para el trámite ordinario, concediéndole así el término preciso para hacerlo so pena de rechazo.

Adicionalmente, el juez solo puede rechazar de plano la demanda cuando carezca: (i) de jurisdicción, (ii) de competencia, (iii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, como bien lo señala el artículo 80 ídem. O bien, cuando inadmitida la misma, esta no sea subsanada en el término o en la forma señalada. No obstante, el juzgado no señaló cual fue la causal legal de rechazo y simplemente consideró que, como mi representada es una empresa solvente y jurídica, no podía seguir estas ritualidades, cuando bien podía ordenar darle el trámite que correspondía.

Ahora, por otro lado, si se quisiera pensar entonces que no era competente el despacho para conocer de la demanda en virtud del trámite inadecuado, el proceder era inadmitir y remitir el expediente al juez que correspondiera, pero no rechazar.

Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 consagra unas causales específicas de rechazo de plano de la demanda, particularmente en su numeral 1, que estipula: *“(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por lo anterior, es fácil observar que ni en la norma general ni en la especial se señala una causal de rechazo de plano que coincida con los argumentos embozados.

2.- En segundo lugar y ya como reparo concreto en el fondo del asunto, debe señalarse que el hecho que mi representada sea “una de las grandes empresas del País” y con ello “poseedora de una gran solvencia económica”, no es motivación jurídica suficiente para adoptar esta decisión. Cuando el artículo 1 de la ley en citas menciona a la “pequeña entidad económica” se refiere a los bienes inmuebles y no a quien pretenda acceder a ellos mediante la posesión material. Dice la norma:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de **bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica**, (...)” (negritas fuera del texto original).

Ese concepto de pequeña entidad económica debe entenderse y armonizarse con lo señalado en el artículo 4 de la misma ley, que exige demostrar la posesión de los bienes siempre y cuando el avalúo catastral de los mismos no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), pues, de lo contrario, es decir, de superar esa cuantía, sería el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia del estatuto general de proceso el trámite a seguir, por no tratarse ya de un bien de pequeña entidad económica.

Mírese entonces que la prerrogativa para acceder a este trámite especial no tiene que ver con un elemento subjetivo, máxime, cuando el mismo artículo 2 se refiere a los sujetos de derecho a los que se les puede otorgar título de propiedad por esta vía, limitándolo simple y llanamente a: (i) quienes demuestren una posesión material sobre el inmueble, y (ii) a quienes cumplan con los requisitos establecidos dicha ley.

3.- Por último, el hecho que mi representada sea una persona jurídica de derecho privado no es óbice para rechazar la demanda. Como ya lo anotamos, el juzgado consideró que este trámite especial solo está instituido para persona naturales, de conformidad con el parágrafo del artículo segundo y el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

Con todo respeto, el argumento del juzgado no es acertado y la lectura dada a las normas en citas no fue afortunada ni consecuente con los propósitos de la ley, por las siguientes dos razones:

a.- **El parágrafo único del artículo 2** señala: *“Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.”*.

El parágrafo de dicho artículo se ocupa de complementar lo reglado por el mismo en sus dos incisos anteriores, pero solo para precisar una situación específica, especial y excepcional para el caso en que la demanda sea presentada por una persona natural en su calidad de cónyuge o compañero permanente. Ahora, la lectura de dicho parágrafo no descarta que la demanda no pueda ser interpuesta por una persona jurídica, pues, el primer inciso se refiere simplemente a quien demuestre una posesión material, con independencia del tipo y naturaleza de persona que sea.

b.- **El literal b del artículo 10** señala que el demandante deberá manifestar en la demanda, entre otras, sobre la existencia **o no** de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Lo que quiere señalar dicho artículo es que la demanda deberá reunir los requisitos del C.G.P y dentro de ellos impone la obligación de hacer unas manifestaciones específicas, entre las cuales está señalar la existencia de un vínculo, ahora, dicha manifestación puede ser positiva o negativa, siendo así positiva cuando exista tal vínculo y negativa cuando aquel no exista, o bien, cuando no se pueda tenerlo, como es el caso de las personas jurídicas.

El hecho que se exija realizar una manifestación sobre la existencia de una relación que lógicamente solo es aplicable a las personas naturales no descarta de ninguna forma que el proceso no pueda ser adelantado por personas jurídicas, ya que así no lo expresa la norma. La norma no supedita que su trámite no pueda ser adelantado por ficciones legales.

Justamente el propósito de la Ley 1561 de 2012 ha sido, según el Congreso, es el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial. Basta con citar parte del texto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 258 de 2011 Senado (Gaceta No. 234 05/05/2011) que dio origen a esta ley, para concluir que, por ningún lado, el legislador consideró que el demandante tendría que tener de manera exclusiva la calidad de persona natural o que el propósito de la misma fuera en beneficio exclusivo de ellas, veamos:

“(…) Cabe anotar que hoy la solución es acudir al conocido proceso de pertenencia, que significa no pocas dificultades para el interesado. Además de que se tramita ante los juzgados del circuito, el trámite incluye notificaciones y citaciones por edicto que no calan en la agilización de la actuación judicial moderna ni están acordes con el beneficio que se espera tengan los usuarios, contribuyendo a la congestión de asuntos y mora en la decisión de los mismos, hasta tal punto que en las capitales fácilmente se puede demorar de dos (2) a tres (3) años, si no más.

INNOVACIÓN

En cambio, el proceso que se propone, al ser adelantado por los Jueces Municipales, permite que el usuario tenga acceso a la justicia prontamente, ya que este se desarrollaría en forma ágil, rápida y económica, pues sus requisitos son mínimos, y sus garantías máximas. Aplicando a cabalidad la filosofía democrática del debido proceso, su trámite sería rápido y oral, y sus costos muy bajos (...)”¹.

El objetivo de la ley está enfocado en agilizar los trámites de pertenencia para inmuebles de bajo valor, pero, de ningún modo fue pensado para favorecer solo a personas naturales y menos bajo la errada convicción que no aplica a las empresas con gran solvencia económica, cuando la norma no señala dicho requisito.

Ahora, si así quisiera pensarse, insistimos en que la decisión no debió haber sido el rechazo, pues sus causales son taxativas tanto en la disposición general como en la especial. De manera que si el señor Juez consideró que este trámite especial no era aplicable a mi representada, por ser un trámite inadecuado o por no ser entonces como juez municipal el competente, debió recomponer dicho trámite, solicitando así subsanar los requisitos necesario o bien, inadmitiendo pero remitiendo al competente.

III. SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicitamos muy atentamente su H. Despacho que, en vía de reposición, reforme su decisión y en su lugar, realice el estudio de admisibilidad de la demanda y, en caso de confirmarla, conceda el recurso de apelación a fin que el superior examine la cuestión decidida, y la revoque.

Del Señor Juez

Atentamente,



ALEJANDRO AYORA TORO

C.C. No.1.128.436.990 de Medellín

T.P. 237.725 C.S. de la J.

¹ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>